

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA
DEMANDADA: ILDA MERCEDES BERRIO GONZALEZ, YANELIS DEL CARMEN BONILLA GONZALEZ y MARIBEL PADILLA ESCOBAR
RADICACION N° 2022-00087-00

La **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA**, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ILDA MERCEDES BERRIO GONZALEZ, YANELIS DEL CARMEN BONILLA GONZALEZ y MARIBEL PADILLA ESCOBAR**, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra éstas y a favor de aquel, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE MCTE (\$ 3.500.000), por concepto de la obligación por capital contenida en pagare con fecha de creación 31 de diciembre de 2010 y con fecha de exigibilidad el día 30 de noviembre del año 2019, más los intereses corrientes causados a la tasa máxima legal permitida de cada cuota no pagada, mas los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia del pagare suscrito por las señoras **ILDA MERCEDES BERRIO GONZALEZ, YANELIS DEL CARMEN BONILLA GONZALEZ y MARIBEL PADILLA ESCOBAR** el día 30 de noviembre de 2019 y con fecha de exigibilidad el día 30 de noviembre de 2019.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sin embargo el despacho deberá desatender la solicitud de mandamiento sobre los intereses legales, como quiera que los mismos no están contenidos en el instrumento cartular

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (factura), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor

de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

RESUELVE:

1°.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **ILDA MERCEDES BERRIO GONZALEZ, YANELIS DEL CARMEN BONILLA GONZALEZ y MARIBEL PADILLA ESCOBAR**, y a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA**, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE MCTE (\$ 3.500.000), por concepto de la obligación por capital contenida en pagare con fecha de creación 31 de diciembre de 2010 y con fecha de exigibilidad el día 30 de noviembre del año 2019, más los intereses corrientes causados a la tasa máxima legal permitida de cada cuota no pagada, mas los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2°.- Negar los intereses corrientes por no haber sido estipulados dentro del instrumento cartular, objeto de recaudo.

3°.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

4°.- Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

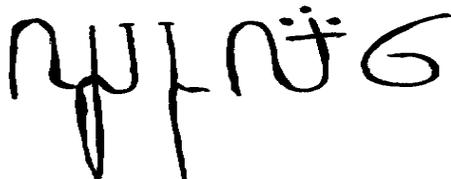
5° Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

6°.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

7°.- Reconózcasele personería jurídica a NELLY CALLY FORTICH, identificado con la cédula de ciudadanía **No 64.540.967** como apoderada de la parte demandante.

7°.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea982f8dd80a916768efb04959ed54c9bcf82e098b289aea8ca32a52c75885c4**

Documento generado en 03/11/2022 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>